Número 161. Sábado 2 de Julio. Año de 1859.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—*(Real órden de 6 de Abril de 1859).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Teodoro Ponte de la Hoz y Rodriguez, del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiseis de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Resultando vacante la plaza de Oficial primero de la clase de segundos del Ministerio de Fomento por cesacion de don Teodoro Ponte de la Hoz y Rodriguez, Vengo en conceder los ascensos de escala á don Maximo de la Cantolla y don Braulio Anton Ramirez, Oficiales segundo y tercero de la espresada clase; en ascender á la plaza que el último deja á don José María García Ontiveros, primero de la clase de terceros; á la que este ocupa á don Luis Martinez, que lo es segundo; á la de este á don Matías Rodriguez Sobrino, que lo es tercero, y á esta última á don Vicente Gomis, que lo es cuarto; y en nombrar Oficial cuarto de la clase de terceros á don Manuel Aguirre de Tejada, primer Gefe de Seccion cesante del Gobierno superior político de la Isla de Cuba.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiseis de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. señor: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en la capital para procesar á don Casto Alvarez, Alcaide que fué de la cárcel de Villa y al ex-portero mayor de la misma José Fernandez, por esacciones ilegales y otros abusos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el espediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de Madrid pide autorizacinn para proceder contra don Casto Alvarez y José Fernandez, Alcaide y portero mayor que fueron de la cárcel:

Resulta de los antecedentes: que en 16 de noviembre de 1858, el Vicepresidente de la Junta ausiliar de cárceles, por ante Escribano público, mandó formar un acta en la que se comprenden los hechos siguientes:

José Huertas, llavero del patio próximo al comedor, manifestó que el portero mayor José Fernandez le habia mandado exigir una peseta á toda familia que se permitiera pasar al comedor á comer ó estar con los presos, lo cual habia verificado en tregándole unos 60 rs.; que el dia de Todos los Santos habian entrado muchas mujeres llevando bebidas, sin que nadie se lo estorbase, hasta que últimamente lo prohibió el Alcaide; que en el patio grande habia una cantina á cargo de un preso, donde se vendia tabaco, aguardiente, papel y otros varios artículos, á precios exagerados, hasta que tambien se quitó por órden del Alcaide, siendo el portero Fernandez el encargado de la recaudacion; que la mujer de este, encargada de registrar á las que entraban en la cárcel para que no introdujesen bebidas, tenia tambien otra cantina y dejaba entrar muchas mujeres sin registrarlas; que el Alcaide habia dicho públicamente que los que quisieran ser calaboceros ó celadores era necesario que diesen 100 rs. los de los patios, y 200 los del salon ó detenidos, sin saber si habia exigido ó no estas cantidades á los nombrados; que el Alcaide habia permitido tambien salir de noche en varias ocasiones á don José María Godoy y á algun otro preso por gracia y deferencia á los mismos, habiendo acompañado el declarante á Godoy una noche á su casa, calle del Barco, número 8, cuarto principal; que el Alcaide toleraba que algunos presos de consideracion estuviesen en distinto departamento del que debian estar; que comparecieron los porteros Antonio Soriano, Leandro Uceda y Cayetano Montes, y los mancaderos José Astoga, José Canuto y Francisco Gonzalez, confirmaron lo dicho por José Huertas, espresando que cada uno de ellos habia acompañado por órden del Alcaide al preso don José Godoy á su casa cuya órden les comunicaba el portero mayor José Fernandez; que no habian manifestado nada de esto antes por temor á la animosidad del Alcaide y portero, y porque siempre que iba la visita corrian los avisos para que nada se advirtiese, siendo prueba de todo el haber encontrado debajo del camastro del salon seis botellas y un frasco plano, que aunque vacios, justificaban haberse introducido aguardiente ú otros licores.

Pasadas las diligencias al Juez del distrito, se ratificaron todos los que habian declarado en ella, añadiendo José Huertas, que á quien habia oido que se exigieran 8 y 10 duros á los calaboceros, no fué al Alcaide, sino á su portero mayor José Fernandez, ignorando si tenia ó no noticia el Alcaide de ello, y de la entrada en el establecimiento de aguardiente y otros artículos prohibidos. José Uceda que el portero Fernandez exigia á los que tenian la cantina 7 rs. por cada frasco de aguardiente que entraba; que él mismo habia tomado 8 duros de Pedro Yébenes por haber sido nombrado calabocero; y que el Alcaide habia sido quien habia dispuesto esto; José Astorga que no oyó al Alcaide lo de la esaccion de los 8 ó 10 duros, sino al portero mayor, de cuya órden acompañó á su casa al preso don José Godoy: Cayetano Montes espuso lo mismo, José Canuto afirmó haber oido al Alcaide lo de la esaccion á los calaboceros, y lo mismo dijo Francisco Gonzalez.

Recibióse indagatoria á José Fernandez, quien manifestó que el Alcaide le habia prevenido exigiese por cada frasco de licor que entrase lo que pudiera, cobrando el declarante á razon de 6 rs. que entregó á dicho Alcaide; que solamente habia dos cantinas á cargo de presos; que no era esacto exigiese 4 rs. á las mujeres que querian ver á sus maridos y comer con ellos; que era cierto habia salido algunas noches con don José Godoy por órden que para ello le habia comunicado el Alcaide, quien tambien le dijo exigiese la cantidad espresada á los calaboceros, de los cuales fueron nombrados los dos despues de recibida la órden; que el dinero que José Huertas le habia entregado como producto de las familias que entraban al comedor á comer con los presos, no habia sido por exacciones que se habian hecho, sino por donativos voluntarios de estas familias.

Don José Godoy dijo, que en efecto habia salido varias noches de la cárcel acompañado de un dependiente, pero sin que en ello tuviera parte el Alcaide, sino el portero Fernandez.

Tambien se recibió indagatoria al Alcaide, quien espresó que luego que tomó posesion de su cargo, prohibió la entrada de licores en la cárcel; que habiendo sabido que á pesar de sus órdenes se vendia aguardiente, y que algunos presos pagaban una retribucion al portero Fernandez por salir al comedor, reunió á los porteros y demandaderos; les preguntó si existia este abuso, contestándole negativamente; que no sabia se hubiese exigido ninguna cantidad á los presos que fueron nombrados calaboceros, y en caso de haber sucedido, la exigiria el portero Fernandez; que únicamente un dia, en presencia de don Agustin Gomez de la Mata, Vocal de la Junta de cárceles, habia dicho que el que quisiera ser calabocero habia de pagar media onza para mejoras de la cárcel: que no habia permitido la salida de la cárcel de don José Godoy.

D. Agustin Gomez de la Mata evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que no se le habia quejado ningun preso.

El Juez, oido el Promotor Fiscal pidió autorizacion para proceder contra el Alcaide y portero mayor que fué negada por el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que, siendo los hechos denunciados transgresiones del régimen y policía interior de la cárcel, se han castigado legal y suficientemente con la separacion de los funcionarios que los ejecutaron:

Visto el art. 67 del Reglamento de Juzgados de 1.° de mayo de 1844, conforme al cual los Alcaides son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener, son dependientes de los Jueces:

Visto el reglamento para el régimen y gobierno de las cárceles de provincia, y en especial sus artículos 4.°, en el que se establece que el Gefe político (hoy Gobernador) es el Gefe superior inmediato del establecimiento, y bajo su dependencia corresponde al Director el Gobierno interior de la cárcel; 6.°, segun el cual, como agente de la Administracion, será responsable el Alcaide, así de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la esacta observancia de cuanto en el reglamento se dispone, estando obligado, como dependiente de la Autoridad judicial, á cumplir las órdenes de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente; 7.°, por el que se dispone que no servirá de descargo al Alcaide la omision ó descuido de los empleados subalternos; 53, en que se prohibe á los presos el uso del vi-

no, aguardiente, licores y demas bebidas espirituosas: 78, 79 y 80, tambien en que se prohibe la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos vino y licores espirituosos; que exijan toda clase de impuestos carcelarios, que admitan y de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna gratificacion:

Vista la ley de prisiones de 26 de julio de 1846, y particularmente sus artículos 1.°, 2.° y 3.°, segun los cuales todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administrativo económica están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, comprendiéndose en este régimen lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les da; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaides bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes y del Gobernador de la provincia; 17, en que se dispone que los Alcaides cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Visto el art. 527 del Código penal, en que se castiga al empleado que hiciere en provecho propio cualquiera esaccion sin la autorizacion competente:

Considerando que la existencia de cantinas en la cárcel y la introduccion en la misma de licores espirituosos son contravenciones á un reglamento administrativo, cuya correccion corresponde esclusivamente á las Autoridades, á cuyo cargo se haya todo lo relativo al régimen interior de las prisiones:

Considerando que los Alcaides tienen el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial; que se encuentran en este caso en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente, en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente no obran en ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que los cargos que se han formulado contra el Alcaide y portero mayor por esacciones indebidas á los presos no son infracciones del reglamento de la cárcel, sino delitos penados por el Código penal, y que á los Tribunales de justicia corresponde por consiguiente averiguar si en efecto hubo ó no esas esacciones, y exigir al culpable la responsabilidad en que haya incurrido;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M.

1.° Que se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á la existencia de cantinas en la cárcel é introduccion en ella de vino y licores espirituosos.

2.° Que se declare innecesaria la autorizacion para procesar al Alcaide y portero mayor por haber permitido salir de la cárcel, sin órden judicial, al preso don José María Godoy.

3.° Que se conceda la autorizacion en todo lo que tenga relacion con las esacc ones ilegales que han sido denunciadas, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina mina denominada *Nuestra Señora del Amparo*, situada en el término de Cerezo de Abajo, en la provincia de Segovia, cuyo domicilio se ignora, se presentará tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, con el fin de enterarle del contenido de un oficio del Gobernador de Segovia.

Madrid 1.° de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.°—Vigilancia.—Núm. 1066.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen activas diligencias para conseguir la captura del artillero desertor del regimiento á caballo Jorge Gran Oliver, natural de San Jorge, en Gerona, de 20 años de edad, pelo y cejas castaño, ojos melados, color moreno y nariz pequeña; remitiéndoto en su caso á disposicion del E. S. Gobernador militar, dándome aviso.

Madrid 1.° de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 7.°—Número 302.

Por el Alcalde de Alcobendas se me participa que en la noche del 27 del mes próximo pasado desaparecieron del prado inmediato al rio Jarama, tres mulas, cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, se proceda á la busca y entrega de las espresadas caballerías, poniéndolas si fueren habidas á disposicion del Alcalde de Alcobendas, y dándome parte del resultado.

Madrid 1.° de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas.

Una mula pelo pardo, de dos dedos menos de la marca, como de doce años de edad, herrada, con labraduras en ambos costillares en figura de M.

Otra, pelo castaño, como de seis cuartas de alzada, cerrada, roma y burreña, bastante corpulenta.

Un macho cerril, como de año y medio, pelo pardo, de la misma alzada que la anterior, sin herrar, con la cabeza algo pelada, como de haber tenido sarna.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 18 de este mes, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de julio próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro [illegible] de los [illegible] de granito de los de 15.589 rs. designado en el presupuesto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 500 reales, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo aumentarse el depósito hasta la cantidad de 800 rs. para adjudicarse el remate.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera mejora admisible en 100 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no sean menores de un real.

Madrid 25 de junio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de que habita en la calle de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de revestido de las bajadas de aguas de se compromete á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 267.900 varas de lienzo para sábanas con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Valencia, Estremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en los de las Intendencias de los distritos de Galicia, Granada y Navarra, bajo la presidencia de los respectivos Gefes, á la una del dia 30 del mes actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrá comprenderse la totalidad de las telas, ó bien por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, la muestra del espresado lienzo, que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañarse [illegible] gos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la mas ventajosa.

Habrá preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estarán sellados con tinta y lacre, y autorizados por el Presidente del tribunal de subasta, sobre un papel, adheridos á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al espediente de subasta y el otro de reserva en la dependen- ble la presentacion de documentos, en que justifique el interesado haber hecho un depósito por vía de fianza en metálico ó en papel reconocido para estos casos, en los términos siguientes: 102.000 rs. para el total de la licitacion, 7133 para la de Valencia, 7700 para la de Estremadura, 8099 para la de Búrgos, 17.685 para la de Mallorca, 8970 para la de Galicia, 10.408 para la de Granada y 42.000 para la de Cataluña, cuyo depósito ó depósitos mantendrán hasta que comprueben de la manera dicha en la condicion anterior, la total entrega de los lienzos.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata; pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura te, refrendada por el Escribano de S. M., y habilitado del número de la misma don Pablo de la Lastra, se sacan á pública subasta dos casas situadas en el inmediato pueblo de Alcorcon, una en la calle Grande, señalada con el núm. 6, comprensiva con todas sus dependencias, de 34.931 piés cuadrados, tasada en rs. vn. 97.618, y la otra en la calle de Juan Montero, núm. 3, que comprende 7513 piés cuadrados; y se halla justipreciada en 14.072 rs.

Asimismo se subastan 42 tierras en término de dicho pueblo, que componen 184 fanegas, 5 celemines, 12 estadales, tasadas en 52.264 rs. 5 décimos.

Para su remate se ha señalado el miércoles 20 de julio del corriente año á las doce del dia, en el referido Juzgado de Maravillas, sito en el piso bajo de la Audiencia sibles segun el decreto de 8 de diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyo precio esceda del límite de 4 rs. en vara de crehuela para sábanas, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán los autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que resulten iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella en el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 18 de junio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 267.900 varas de lienzo crehuela, para sábanas, necesarias para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en los distritos de Cataluña, Valencia, Estremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias militares de los distritos que se juzguen convenientes en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el órden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten, serán arregladas á la muestra tipo, que se hallará de manifiesto con 10 dias de anticipacion, se oirán y resolverán las reclamaciones que se hagan.

Vallecas 28 de junio de 1859.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Algora, secretario.

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

Para proceder á la formacion del padron de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año próximo de 1860, se hace indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de sus fincas con arreglo á instruccion, en el término de quince dias, pues trascurrido sin efectuarlo,

de condiciones por la cantidad de (tantos reales.)

Fecha y firma.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de la villa de Vicálvaro, por el término de cuatro dias, el repartimiento de la cantidad que ha correspondido á la misma por el 37 por 100 del recargo impuesto á la contribucion de consumos, en los cinco primeros meses del corriente año, con destino á cubrir el presupuesto de la Excma. Diputacion provincial, en cuyo reparto se hallan incluidos los terratenientes forasteros, con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la Real órden de 15 de setiembre de 1857: pasado dicho término, sin reclamar, no serán oidos.

Vicálvaro 28 de junio de 1859.—El Alcalde constitucional, Leandro Sevillano.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 1.° DE JULIO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y mitad.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	705.29	14°.12	15°,3	E. S. E.	Despejado.
9 m.	706.54	18°.9	21°,1	E. S. E.	Algs. nubs.
12.	705.45	22°.0	28°,2	E. S. E.	Ilem.
3 t.	704.47	22°.8	29°,2	E. S. E.	Ilem.
6 t.	703.17	23°.6	27°,3	S. S. E.	Ilem.
9 n.	705.40	19°,1	22°,9	Oeste.	Ilem.

Evaporacion en las 24 hs. 8,8 milímetros. | Lluvia en las 24 horas:. —

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 1.° de julio de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	761,5	20,3	S. S. E.	Alguna nube.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1610 fanegas de trigo.
730 arrobas de harina de id.
3860 libras de pan cocido.
12.541 arrobas de carbon.
93 vacas, que componen 56.317 libras de peso.
243 carneros, que hacen 9122 libras de peso.
326 corderos, que hacen 10.992 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 48 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 31 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, de 18 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 38 á 42 cuartos libra.
Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 24 á 38 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. id.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
80.	53
50.	54
24.	54
58.	54 1/2
55.	57 1/2
50.	55
40.	56 3/4
60.	59
104.	56
32.	56
65.	56
58.	49
60.	55 1/2
20.	57 1/2
60.	58 1/2
36.	53
26.	56
48.	59
16.	53
15.	55
45.	55
26.	52
25.	54
22.	57
50.	54
56.	50
1339	

Quedan por vender sobre 4214.

Precio máximo.	57 1/2
Idem mínimo.	49
Idem medio.	54-10

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 1.° de julio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 1.° de julio de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-55 70 y 75 c.; no publicado, sin cupon.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 31-25, y 30; no publicado con cupon; á plazo, 31-40, á fin del cor. ó á vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 17-50.

Idem de segunda id., 11-50 d.

Idem del personal, publicado, 10-20.

Acciones de carreteras. —Emision de 1.° de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 85.

Idem de á 2000 rs., id., 86.

Idem de 1.° de junio de 1851, de á 2000 reales 85 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 88-50 d.

Idem de 1.° de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 85.

Acciones de obras públicas de 1.° de julio de 1858 idem 82 p.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 100-50 p.

Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 82.

Idem del Banco de España, id., 181 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-45 p.

Paris á 8 dias vista, 5-22 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	»
Alicante.	par.	»
Almería.	1/4 d.	»
Avila.	»	»
Badajoz.	3/4 p.	»
Barcelona.	»	1/2
Bilbao.	»	1/4 d.
Búrgos.	pard.	»
Cáceres.	»	1/8
Cádiz.	par d.	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1/4 d.	»
Coruña.	3/4 d.	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	par p.	»
Guadalajara.	par.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	3/8 p.	»
Leon.	3/8 d.	»
Lérida.	»	»
Logroño.	3/8 d.	»
Lugo.	1/2	»
Málaga.	»	1/8 p.
Murcia.	»	1/4 d.
Orense.	7/8 p.	»
Oviedo.	par.	»
Palencia.	1/2 d.	»
Pamplona.	»	1/4
Pontevedra.	7/8 p.	»
Salamanca.	3/4 p.	»
San Sebastian.	»	3/4
Santander.	»	1/4
Santiago.	3/4 p.	»
Segovia.	1/2 p.	»
Sevilla.	1/4	»
Soria.	3/4 p.	»
Tarragona.	par.	»
Teruel.	»	»
Toledo.	3/4	»
Valencia.	»	1/4 d.
Valladolid.	3/8	»
Vitoria.	»	1/2 d.
Zamora.	3/4 p.	»
Zaragoza.	1/8 d.	»

BOLSA DE PARIS.

Julio 1.° de 1859.

Fondos franceses.

3 por 100.	63-10.
4 1/2 por 100.	93-20.
Consolidados.	93 á 93 1/8.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Por la Direccion de la Real Yeguada, se subastan en el Real sitio de Aranjuez en los dias 16 y 17 del mes de julio, á las doce de la mañana, 30 yeguas de varias edades, 7 de ellas con rastra, 3 potras, de 2 años, 4 potros media sangre árabe de 4, y 2 de la de 5, pura sangre inglesa, 9 machos y 5 mulas de 4 años, que procedentes todos de esta Real ganadería, resultan sobrantes.

Aranjuez 1.° de julio de de 1859.—Mateo Valera.—274.

A LA HUMANIDAD.

El profesor de cirujía que ha vivido en la calle de Jardines, núm. 2, y antes en la travesía de Sevilla, por mejorar de habitacion se ha trasladado á la calle de Barcelona, núm. 7, cuarto entresuelo, donde tiene gabinetes reservados para todas clases de personas para la curacion radical de los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes, sin causar dolor al paciente, por medio de específicos hasta ahora desconocidos. El mismo profesor cura las enfermedades venéreas, radicalmente sin usar el mercurio, las erpes, los tumores fríos y toda clase de dolores en pocos dias, sean reumáticos ó sifilíticos.

Horas de consulta de nueve á cinco de la tarde.

Cuadro sinóptico de las tarifas generales de Correos, aprobado por la Direccion general del ramo, y recomendado á todas las Administraciones de España.

Contiene una recopilacion de todas la tarifas, convenios y demás órdenes publicadas por la Direccion general, respecto al franqueo y porteo de la correspondencia.

Esta obra, cuya utilidad ha sido reconocida tanto para las Administraciones de Correos y carterías, cuanto para el público en general, se halla de venta á 2 rs., en todas las Administraciones de Correos de España, y en Madrid en la central, librería de Bailly-Baylliere, calle del Príncipe; de Cuesta, Carretas; de Castillo, Plaza del Angel, y librería española, calle de Relatores.

Los Ayuntamientos que quieran tener la coleccion de *Boletines* correspondientes á 1858 encuadernada en un volúmen, pueden adquirirla en la Redaccion, pagando 30 rs. y entregando al mismo tiempo la que posean; sin que sea inconveniente para hacer el cambio, el que la que remitan esté incompleta en algunos números.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID:—1859.